



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00662 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AECSA S.A. – Nit N°. 830.059.718-5
Demandado: EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ– C.C. N°. 72239120

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 10 de julio de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00662 – 00. Sirvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por la sociedad AECSA S.A., en contra del señor EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

De los anexos que acompañan la demanda, la parte demandante, AECSA S.A., a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva Singular contra el demandado EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ, para que se le ordene pagar por concepto de capital la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO DE PESOS M/CTE (\$33.592.261,00) consignados en el título valor PAGARE No. 00130158005004749818, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, el presente proceso fue repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ, correspondiéndole al JUZGADO VEINTICUATRO (24) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ D.C. conocer del mismo, bajo el radicado 2023-00002-00, siendo rechazado por este juzgado en auto de fecha 13 de febrero de 2023, alegando la falta de competencia en razón a que la información aportada en el escrito de demanda el lugar de notificaciones del demandado es Barranquilla (Atlántico), tal como lo dispone “El numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. establecen que la competencia para conocer de un asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado, por regla general, o por el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que involucren títulos ejecutivos”. por lo anterior ordeno remitir esta diligencia para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales De Barranquilla.

El día 28 de febrero de 2023, fue repartida entre Los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA conocer del mismo bajo el radicado 08001405300220230012200, el cual, el día 24 de abril de la presente anualidad, considera que no es competente para conocerlo en razón de la cuantía del asunto, rechaza la demanda y la remite a la oficina judicial para que sea repartida a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De esta misma ciudad.

Enviado el proceso para la oficina judicial en fecha 10 de mayo de 2023, fue repartido nuevamente, correspondiéndole al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA conocer del mismo bajo el radicado 08001418900820230066200 y allegado en fecha 10 de julio de hogaño a través del buzón electrónico de esta agencia judicial.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra este despacho que la demanda fue promovida en contra del señor EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ, quien según lo informado por la parte actora en el escrito de la demanda se encuentra domiciliado Calle 84B N°. 42C – 60 de la ciudad de Barranquilla. Luego, como base de ejecución fue aportado el pagaré No. 00130158005004749818 en

CLRC



el cual se encuentra contenida una promesa incondicional de pago a cargo del demandado y en el cual se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad Bogotá.

De otro lado, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, es claro, a razón de lo expuesto, que en el pagare se señaló como el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá y tratándose de un título valor, resulta menester dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del artículo 28 del C.GP, el cual establece: “ En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar cumplimiento de las obligaciones”

Frente a ello, es del caso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC 2421 de 2017, oportunidad en la que sostuvo:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

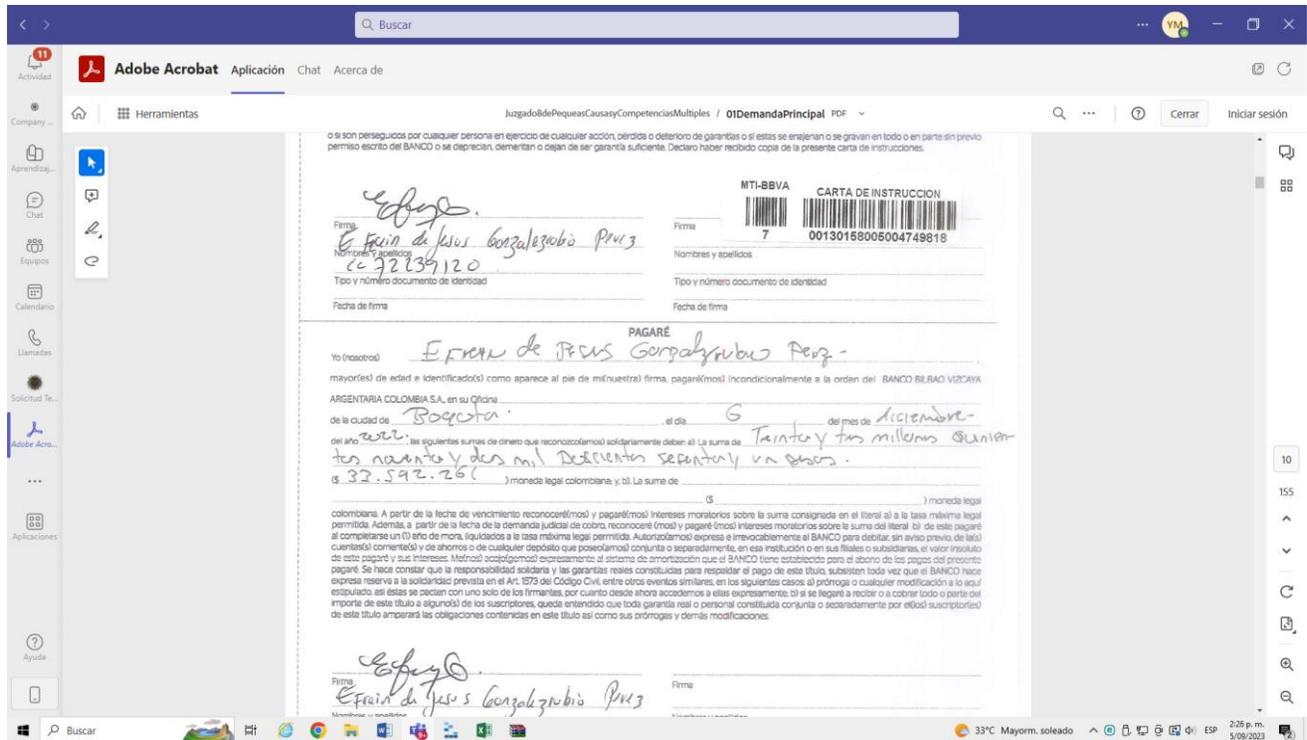
Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay

conurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente”

Así las cosas, es decisión del demandante elegir cuál de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, y para el caso, fue el lugar donde fue determinado el cumplimiento de la obligación, el cual según el pagaré aportado a folio 10 fue la ciudad de Bogotá, como se observa en la imagen a continuación.



Conforme a lo expuesto, forzoso es concluir que este despacho carece de competencia para avocar el presente asunto. Y como el Juzgado Veinticuatro (24) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. lo rechaza y lo envió al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal Oral De Barranquilla, quien también decidió no avocarlo remitiéndolo a este despacho, se deberá promover el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, cuando se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto, en virtud de los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Suscitar Conflicto Negativo de competencia, frente al Juzgado Veinticuatro (24) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CLRC

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36374286ef329d7526ee01e599c90ca41eac5f62d4cdadae643b151b83da2f7**

Documento generado en 05/09/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>